

Decreto N° 4823, que habilita para operaciones aduaneras el puerto de Cabo Rojo, en la Provincia de Pedernales.
G. O. N° 8369, del 13 de junio de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4823.

VISTO el artículo 3 de la Ley N° 3489, para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 incisos 2 y 18 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Queda habilitado para las operaciones aduaneras y tráfico en general el Puerto de Cabo Rojo, en la Provincia de Pedernales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116° de la Independencia, 96° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto N° 4824, sobre la elaboración y venta de cigarros.
G. O. N° 8369, del 13 de junio de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4824.

VISTA la Ley N° 3860 que crea el Instituto para la Defensa del Tabaco, del 25 de junio de 1954; modificada por las leyes Nos. 3900, del 20 de agosto de 1954, y 4884, del 28 de marzo de 1958;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54, inciso 2°, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— En adición a los tipos de cigarros corrientes establecidos en el artículo 1, incisos a) y b), del Decreto N° 22, del 8 de julio de 1954, y sus modificaciones (cigarros clase “A” y clase “B”); y el establecido en el artículo 1 del Decreto N° 894, del 1° de junio de 1955, y sus modificaciones

(cigarro clase "R"); se crea el cigarro corriente clase "C" con una longitud de hasta cuatro y un cuarto ($4\frac{1}{4}$) pulgadas, cuyo precio de venta al por mayor, del productor a los comerciantes, será de RD\$20.00 hasta RD\$24.00 el millar, y el precio de venta al detalle, del comerciante minorista al consumidor, será de tres centavos (RD\$0.03) la unidad.

Art. 2.— Para la elaboración y venta de esta nueva clase de cigarro corriente, será obligatorio un permiso previo que expedirá la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la cual, antes de otorgarlo, tomará en consideración la situación del mercado consumidor local de cigarros corrientes, así como también el interés de las empresas cigarreras y el de los trabajadores de los diversos sectores productores, a fin de asegurar un adecuado equilibrio entre todas las fábricas de cigarros corrientes del país.

Art. 3.— El cigarro corriente clase "C" estará sujeto a cuotas máximas de venta que fijará la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de conformidad con las posibilidades del mercado consumidor.

Art. 4.— Cuando las fábricas interesadas no cumplieren con las disposiciones del presente Decreto, o con las formalidades que pudiera establecer la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el permiso a que se alude en el artículo 2 podrá ser revocado, quedando, por consiguiente, la empresa afectada, inhabilitada para poder elaborar y vender el cigarro corriente clase "C"; todo sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Artículo 5 de la Ley N° 3860, del 25 de junio de 1954; modificada por la Ley N° 3900, del 20 de agosto de 1954.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116° de la Independencia, 96° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto N° 4825, que deroga el Decreto No. 3054, del 22 de agosto de 1957, que reglamenta la concesión de entrada libre a los espectáculos y eventos deportivos que se presenten en los estadios de Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís.

G. O. N° 8369, del 13 de junio de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4825.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el arti-